REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, trece (13) de enero de dos mil veintidós
Rdo. N° 2021-00315
Interlocutorio. 005

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de la señora **NHORAS ZULEYMA CARDENAS PAIPA**, mayor de edad y con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: "*…Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1…,
2…,3…,
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5..6…,7…, 8…, 9…, 10…,11…"

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *"…Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

4…, 5…, 6…, 7…,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho que: No son claros los hechos de la demanda, pues en ella se indica que el número de cuotas a que se difirió la obligación contenida en el pagare anexo con la demanda fueron por 180 cuotas mensuales iguales, pero revisado el mismo se puede observar que es por 240 cuotas, situación que debe ser aclarada.

Así las cosas, se declarará inadmisible la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo

90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **SE INADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA,** formula a través de apoderado judicial **BANCO DAVIVIENDA S.A,** en contra de la señora **NHORAS ZULEYMA CARDENAS PAIPA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 01
DEL 14 DE ENERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e63cc632f597f7488490cb5c897eb859bba83b4d6a7d57aa27044a2ea82a371**

Documento generado en 13/01/2022 10:41:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica